



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA II

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE N° 43049/2022**

**“ARTEAGA DE MOLINA, KEILYN ROSELIN c/ EXPERTA ART S.A. s/  
RECURSO LEY 27348”**

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La **Dra. Andrea García Vior** dijo:

I.- La [sentencia de primera instancia](#) hizo lugar al recurso interpuesto por la parte actora contra la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo dictada en el marco del expediente n° [23740/2022](#), incoado con motivo del accidente padecido por la actora el 15/07/2021. Con base en el [peritaje médico](#) -que concluyó que la actora padece una incapacidad física del 7,10% con inclusión de factores de ponderación- y el peritaje psicológico -que atribuyó un 5% de minoración psíquica a los hechos de autos- la señora jueza tuvo por acreditado que, a raíz del siniestro, la trabajadora presenta una minoración total en orden al 12,10% de la T.O., atribuible a limitación funcional de tobillo derecho y Reacción Vivencial Anormal Neurótica de Grado I/II y en relación de causalidad con el accidente. Y, atento a ello, le ordenó a la accionada que abone a la actora las indemnizaciones peticionadas con sustento en el art. 14 inc. 2 “a” de la ley 24.557.

A fin de que sea revisada la decisión por este Tribunal de Alzada, las partes [actora](#) y [demandada](#) interpusieron sendos recursos de apelación en los términos y con los alcances que explicitan en sus respectivas expresiones de agravios. Las de la demandada

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#37157021#458081739#20250530140053311



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

fueron replicadas oportunamente por la [parte actora](#). Por su parte, la representación letrada de la actora y las peritos [médica](#) y [psicóloga](#) apelan los honorarios que se les regularan, por considerarlos bajos.

**II.-** La parte demandada cuestiona la sentencia de grado, por haber receptado los informes pericial médico y psicológico, a los cuales reprocha falta de rigor; y objeta la atribución de incapacidad como consecuencia del accidente denunciado. Aduce, entre otras cosas, que los estudios complementarios posteriores revelarían lesiones distintas, sin vinculación con el hecho reconocido, y que no se encuentra debidamente justificada la relación causal. Sostiene también que no se encuentra probado que el daño psíquico posea carácter permanente.

En primer lugar, corresponde dejar en claro que, en el caso, no ha sido discutida la ocurrencia del hecho denunciado como accidente in itinere, el cual se encuentra debidamente registrado por la ART y fue tratado como tal por la Comisión Médica interviniente.

En efecto, observo que la accionada reconoció oportunamente la existencia de la denuncia efectuada por la actora y el tratamiento brindado hasta la fecha del alta.

En este orden de ideas, la contingencia -tanto en su ocurrencia como en relación a sus secuelas inmediatas- ha de tenerse por aceptada y asumida.

Consecuentemente, al tenerse por admitidos los hechos generadores del daño ante la falta de rechazo de la denuncia, la trabajadora se encontraba eximida de producir otra prueba -aparte de la pericia médica- tendiente a acreditar la relación causal de su incapacidad con el siniestro de que se trata (ver, en igual sentido, SD del 27/10/2021 del registro de esta Sala en autos “Torrents, Jonathan Oscar c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente – Ley especial”). Ergo, conforme a lo dispuesto por el art. 6 de la Ley 24.557, la trabajadora se encontraba eximida de probar el nexo causal, el cual se presume iuris tantum por la propia configuración legal de la cobertura en los accidentes ocurridos en el trayecto habitual entre el domicilio y el lugar de trabajo.

---

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#37157021#458081739#20250530140053311



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Así las cosas, la única prueba necesaria para acreditar la existencia de secuelas indemnizables eran los dictámenes pericial médico y psicológico, los cuales fueron producidos en debida forma, a la vez que se encuentran fundados en estudios clínicos y complementarios objetivos, y respondidos con solvencia frente a las impugnaciones de la demandada. Dichos informes y sus conclusiones fueron tenidos en cuenta por la magistrada de la anterior instancia para resolver como lo hizo.

La perito médica constató, en su informe, que la trabajadora presenta una limitación funcional del tobillo derecho derivada de esguince grado II, con edema persistente, dolor a la palpación, distensión y engrosamiento del ligamento peróneo-astragalino anterior, sinovitis y restricción medida de todos los arcos de movimiento. Valoró estudios de resonancia magnética contemporáneos y actuales, y describió una marcha claudicante, dolor en escaleras y limitación funcional para actividades cotidianas. Sobre esa base, estableció una incapacidad física parcial y permanente del 7,1% de la T.O., con inclusión de factores de ponderación.

A su vez, la perito psicóloga diagnosticó una Reacción Vivencial Anormal Neurótica de grado I a II, enmarcada como Trastorno de Adaptación con ansiedad mixta y estado de ánimo deprimido (F43.23, CIE-10), con una incapacidad psíquica del 5% de la T.O., debidamente motivada a partir del estudio psicodiagnóstico y las consecuencias lesivas del evento de marras, que hasta la fecha persisten con dolor y molestias que le repercuten en su vida cotidiana.

Ambos dictámenes fueron impugnados por la demandada, pero las críticas formuladas resultan, en mi criterio, genéricas y carentes de sustento técnico suficiente, toda vez que no se ha acompañado ningún contrainforme médico, ni prueba objetiva alguna que permita apartarse de las conclusiones periciales.

A todo evento, debe tenerse presente que, pese a que la determinación de la relación de causalidad adecuada es de resorte exclusivo de los jueces y juezas del caso, los elementos de índole científica que al respecto brinden los profesionales de la

---

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#37157021#458081739#20250530140053311



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

medicina o de la psicología resultan de ineludible consideración para quien posee la tarea de juzgar, pues, por la especialidad y profesión de los auxiliares, son ellos quienes se encuentran en mejores condiciones de indicar qué factores pudieron haber incidido (de acreditarse) en la etiología, origen, desencadenamiento o agravamiento de las enfermedades diagnosticadas.

En definitiva, los peritajes de autos revisten plena eficacia probatoria, dado que, en mi opinión, se encuentran apoyados en sólidos fundamentos científicos y en los más recientes estudios médicos efectuados, a la vez que fueron erigidos sobre el estudio de los antecedentes aportados en autos, y la examinación más reciente de la Sra. Arteaga de Molina. Ello, pues los informes aparecen como el producto de razonamientos científicos objetivamente fundados y, es ese marco, considero que revisten suficiente valor para esgrimirse como argumentos suficientes de la sentencia de grado que en ellos se apoyó; al tiempo que poseen fuerza convictiva suficiente para tener por acreditado tanto el cuadro incapacitante como su vinculación con el evento in itinere cubierto por la LRT. Asimismo, observo que la jueza de grado los ha valorado debidamente, en apoyo de la totalidad de los elementos obrantes en autos y conforme a las reglas de la sana crítica racional (arts. 386 y 477 CPCCN).

Ergo, si bien las juezas y jueces no se encuentran obligados a seguir las conclusiones de las expertas o los expertos cuando resultan contrarias a otros elementos probatorios o no se presentan debidamente fundadas, también es cierto que, cuando la peritación se brinda con adecuado rigor técnico y es debidamente motivada, su fuerza convictiva se impone, en tanto constituye un medio de prueba que se basa en conocimientos especializados ajenos al saber común. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que los jueces conservan un margen de discrecionalidad razonable para valorar la prueba pericial conforme a las reglas de la sana crítica, pero que no pueden prescindir arbitrariamente de su contenido cuando sus conclusiones se presentan sólidas, congruentes y debidamente motivadas (Fallos 311:2089; 320:2289; entre otros).

---

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#37157021#458081739#20250530140053311



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Al respecto, se ha dicho, con criterio que comparto, que: *“...los jueces deben recurrir a la opinión de un experto en determinadas materias quien, por sus conocimientos científicos contribuya al esclarecimiento de la cuestión litigiosa... Si el experto es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquél haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor...”* (CNAT Sala VII, “Balmaceda, Ramón Luis c/ Swiss Medical ART S.A.”, 17/10/2018; Sala VI, “Orlando, Miriam Edith c/ Swiss Medical ART S.A.”, 12/4/2021).

En este punto, parece también forzoso señalar que la demandada no ha demostrado la existencia de sintomatología previa, no acompañó a autos estudios preocupacionales o periódicos que se encuentran a su cargo como aseguradora y que resultan ser idóneos, precisamente, para evaluar factores preexistentes o endógenos. Tampoco demostró, con algún sustento objetivo, que la idoneidad atribuida a la lesión sufrida para operar negativamente en el físico o en la psiquis de la reclamante pudiera cuestionarse a raíz de la incidencia de factores claramente ajenos al hecho denunciado.

Sin perjuicio de lo expuesto, entiendo que asiste razón al apelante cuando señala que no existen elementos que permitan atribuir a la minoración psicológica el carácter de permanente. En efecto, de la pericia psicológica se desprende -como dije- que la reclamante posee incapacidad psíquica y que la misma está relacionada causalmente con los hechos de autos, pero no obra precisión al respecto de la permanencia de dichas secuelas ni a las posibilidades futuras de remisión. Esto no fue considerado en las impugnaciones a la pericia ni en la sentencia de grado. Memoro, al respecto que según dispone el Baremo 659/96: *“La evaluación de incapacidades permanentes por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales exige la concurrencia de: (...) La presencia de una disminución anatómica o funcional definitiva, irreversible y medible que debe ser la consecuencia del siniestro laboral”*. En este marco, no encontrándose acreditada la índole

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#37157021#458081739#20250530140053311



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

permanente de las secuelas psicológicas, otorgo razón al quejoso en cuanto la incapacidad psicológica no resulta resarcible.

Ello así, propongo revocar el reconocimiento de la incapacidad psíquica y reconocer exclusivamente la incapacidad física del **7,10% de la T.O.**

Por lo tanto, y por todo lo hasta aquí expuesto, de prosperar mi voto, corresponde que la prestación por el accidente ocurrido el 15/07/2021 se determine teniendo en cuenta el coeficiente de edad (65/38), una incapacidad del 7,10% de la TO y en base a un incuestionado IBM de 39.499,35 -a valores de la fecha del pronunciamiento de grado-. En consecuencia, la prestación diferida a condena, de conformidad con el art. 14 de la ley 24557, quedaría compuesta de la siguiente manera:  $(65/38 \times 53 \times 39.499,35 \times 7,10\%) = \$ 254.245,88$ .

Ahora bien, dado que el piso mínimo establecido conforme la Resolución 7/2021 del M.T.S.S (vigente a la fecha a valores de la cual se realizó el cálculo) impone estar a un valor referencial de \$3.991.300, en el caso, el tope mínimo prestacional asciende a **\$283.382,30**  $(3.991.300 \times 7,10 / 100)$ , por lo que he de estar a este último valor.

**III.-** La parte actora cuestiona los intereses dispuestos en grado, alegando que no contempla el proceso inflacionario y resulta en la afectación del crédito de la actora, de carácter alimentario.

Al respecto, corresponde estar al criterio establecido por este Tribunal en las causas [CNT 48290/2023 “ANTON JUAN PABLO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348”](#) y [CNT 29510/2021 “PEREZ MARÍA JOSE C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348”](#).

En efecto, se impone en primer término referir que a raíz de varios fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que descalificaran los distintos métodos alternativos de recomposición del crédito laboral fijado a valores históricos sugeridos por esta Cámara (ver, entre otros “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” Fallos (346:143), “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido” (causa nro.

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#37157021#458081739#20250530140053311



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

23.403/2016/1/RH1 del 29/2/2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV ARGENTINA S.A. y otros s/despido” (CNT 049054/2015/1/RH001, sentencia del 13/8/24), esta Sala ha decidido declarar la inconstitucionalidad de las normas que imponen un nominalismo rígido y que sólo admiten la aplicación lineal de las tasas de interés que rigieron en el sistema bancario durante el período comprendido en la condena de auto (leyes 23928 y 25561). Ello por no cubrirse de tal modo siquiera mínimamente la depreciación operada en la acreencia fijada en términos dinerarios por el simple paso del tiempo en épocas de alta inflación, lo que importa una clara violación a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional (arts. 16, 17, 19, 75.22) –ver entre otros [“Villarreal, Carlos Javier c/Syngenta Agro S.A. s/Despido” \(-expediente n° 17755/2021-, S.D. del 27/8/24](#) y [“Pugliese, Daniela Mariel c/Andes Líneas Aéreas” Expte 38967/22 del 28/8/24”](#) a cuyos fundamentos me remito en mérito a la brevedad–.

Desde tal posicionamiento, en base a los antecedentes referidos, en el fallo “Anton” antes mencionado este Tribunal entendió que no existen motivos para otorgarle un disímil tratamiento a los reclamos por el resarcimiento de los daños psicofísicos consolidados con posterioridad al 5/3/2017 (fecha de entrada en vigencia de la ley 27348) y a los originados en contingencias anteriores a esa fecha. También se advirtió que, de mantener el criterio desarrollado inicialmente en el precedente [“Angulo, Diego Enrique c/ Provincia A.R.T. S.A.”](#) de esta Sala (en el que se dispusiera el ajuste por RIPTE más una tasa pura), se mantendría una diferenciación injustificada entre la situación de trabajadores despedidos y accidentados, en perjuicio de estos últimos, todo lo cual colisiona con el principio de igualdad ante la ley prescripto en el art. 16 de la CN.

Por lo tanto, en razón de las citas legales y jurisprudenciales efectuadas, no se advierten motivos para continuar efectuando una diferencia de trato a los créditos diferidos a condena de trabajadores accidentados anteriores y posteriores a la sanción de la ley 27348. Tampoco respecto del resto de los reclamos que tramitan por ante este fuero.

---

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#37157021#458081739#20250530140053311



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Frente a ello, una vez declarada en el caso la inconstitucionalidad de la ley 23928 –conf. ley 25561– y del nominalismo rígido que impone la utilización de tasas bancarias como único método de recomposición del capital, cabe descalificar por iguales razones la fijación de una tasa de interés diferenciada en el marco de la ley 27348 (art. 11) y, en aras de definir el método de revalorización a utilizar, propicio estar a los más recientes precedentes de la Sala y hacer abandono del criterio interpretativo sustentado sólo para casos como el que nos ocupa.

Así, de prosperar mi voto, corresponde estar al criterio sostenido por este Tribunal en la causa [CNT 072656/2016 “IBALO, PEDRO MIGUEL c/ TIGRE ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ DESPIDO”](#) en la que se estableciera que los créditos laborales se actualicen desde su exigibilidad (fecha del accidente en el caso) por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el INDEC y sobre su resultado se adicione un 3% anual de interés puro por igual período, con la aclaración de que, para los periodos en los que se ha medido la variable en consideración, debe tomarse el índice oficial que midió la variación de precios al consumidor a nivel nacional -sea cual fuere la denominación que haya adoptado (IPC, IPCNu, IPC-GBA, etc.)-, y para los meses en que los que no se midió por parte del INDEC tal variación, estar al denominado “IPC alternativo” de conformidad con los datos oficiales considerados en el aplicativo elaborado recientemente por la Oficina de Informática de esta Cámara (conforme criterio de selección seguido por el Estado Nacional en las resoluciones n.º 5/2016, 17/2016, 45/2016, 100/2016, 152/2016 y 187/2016 del MHyFP).

Finalmente, creo conveniente aclarar que la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inciso b) del CCCN deberá realizarse, por única vez, a la fecha de notificación del traslado del recurso deducido en la instancia administrativa (cfr. precedente “Perez” de este Tribunal, ya cit.).

**IV.-** Dada la suerte final del pleito, propongo que se impongan las costas de la totalidad de las instancias a cargo de la demandada. (art. 68 CPCCN).

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#37157021#458081739#20250530140053311



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Con arreglo a la suerte de los recursos, correspondería dejar sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en primera instancia y proceder a su determinación en forma originaria, lo que torna abstracto el tratamiento de los agravios con tales fines (art. 279 CPCCN).

Teniendo en cuenta el modo de resolverse, el valor económico del litigio, el mérito y extensión de las tareas profesionales realizadas y las pautas que emergen de las normas arancelarias vigentes, estimo prudente y razonable regular los honorarios de la totalidad de las instancias en que actuara la representación letrada de la parte actora, los debidos a la representación letrada de la parte demandada y los de las peritos médica y psicóloga en las respectivas sumas de 19 UMA; 18 UMA, 7 UMA y 6 UMA, respectivamente.

En atención al resultado obtenido, corresponde declarar las costas de Alzada en el orden causado, dado el modo de resolverse en la instancia. Así, en función de lo establecido en el art. 30 la ley 27.423, y habida cuenta del mérito y extensión de labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de la parte demandada y de la parte actora, propongo que se regulen los honorarios por esas actuaciones en el 30% de lo que a cada uno le corresponda por lo actuado en la instancia anterior.

**El Dr. José Alejandro Sudera** dijo:

Que adhiere a las conclusiones del voto de la Dra. Andrea E. García Vior, por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art.125, 2ª parte de la ley 18.345), el Tribunal **RESUELVE: 1º) Modificar el pronunciamiento de grado y reducir el monto de condena a la suma de \$283.382,30 (pesos doscientos ochenta y tres mil trescientos ochenta y dos con treinta centavos) importe que, de no**

---

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#37157021#458081739#20250530140053311



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA II**

**resultar cancelado dentro del quinto día de que este pronunciamiento quede firme, devengará intereses conforme la pauta establecida en el considerando III del presente pronunciamiento; 2º) Fijar las costas de la totalidad de las instancias a cargo de la entidad accionada; 3º) Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en la anterior instancia y proceder a su determinación en forma originaria del modo dispuesto en el considerando IV; 4º) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandada en el 30% de lo que le corresponda a cada una por lo actuado en la instancia anterior.**

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

*José Alejandro Sudera*

*Juez de Cámara*

*Andrea E. García Vior*

*Jueza de Cámara*

*LC*

